



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-38/2024 Y SU ACUMULADO TEE-JDCN-39/2024.

PARTE ACTORA: ROSALINA TORRES PÉREZ Y YURIDIA KARINA RAMÍREZ VARGAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COMPOSTELA, NAYARIT.

MAGISTRADA EN FUNCIONES PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ¹.

Tepic, Nayarit, a once de mayo de dos mil veinticuatro².

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit,³ que reencauza al **Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, las demandas presentadas por las ciudadanas **Rosalina**

Torres Pérez y Yuridia Karina Ramírez Vargas⁴, a fin de controvertir el acuerdo **IEEN-CME-COM/013/2024**, del Consejo Municipal Electoral de Compostela, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para cumplir con el principio de definitividad.

¹ Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jimenez Toriz.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

³ En adelante: Tribunal.

⁴ En adelante: Parte actora.

I. ANTECEDENTES:

II.

1. Acto impugnado. El Consejo Municipal Electoral de Compostela⁵, el treinta de abril, aprobó en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria el Acuerdo IEEN-CME-COM/013/2024, de rubro: *"ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COMPOSTELA, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS: COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR NAYARIT" (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO), COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT", (PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO MORENA Y PARTIDO FUERZA POR MÉXICO), CANDIDATURA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO NAYARITA, CANDIDATURA DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS DE NAYARIT Y LA CANDIDATURA COMÚN "UNA NUEVA ALIANZA PARA LEVANTAR NAYARIT", (PARTIDO NUEVA ALIANZA Y PARTIDO MOVIMIENTO LEVÁNTATE PARA NAYARIT) POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024."*⁶

En dicho Acuerdo, se declaró improcedente la solicitud de registro de la fórmula (02) dos, del Partido Revolucionario

⁵ En adelante: La autoridad responsable.

⁶ En adelante: El acto reclamado.

Institucional, que encabezan Rosalina Torres Pérez y Yuridia Karina Ramírez Vargas, como candidatas al cargo de regiduría por el principio de representación proporcional, en la calidad de propietaria y suplente, respectivamente.

2. Interposición de los medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, las ciudadanas Rosalina Torres Pérez y Yuridia Karina Ramírez Vargas, promovieron **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita**, en contra del acuerdo de referencia.

3. Trámite previo y remisión al Tribunal Estatal Electoral. Una vez realizado el trámite previo por parte de la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁷, remitió las constancias de los medios de impugnación de trato a este tribunal, y que fueran promovidos por las ciudadanas Rosalina Torres Pérez y Yuridia Karina Ramírez Vargas, los cuales quedaron registrados bajo los números de expediente **TEE-JDCN-38/2024** y **TEE-JDCN-39/2024**, respectivamente.

4. Acumulación y turno. Mediante acuerdo de siete de mayo, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, al advertir que en los medios de impugnación de trato, existe conexidad en la causa, toda vez que impugnan el mismo acto y aducen prestaciones idénticas; por tanto, de conformidad con el artículo 53, fracciones I, II

⁷ En adelante: Ley de Justicia.

y III de la Ley de Justicia, **se ordenó la acumulación de los expedientes.**

Igualmente, en el mismo proveído se **turnó** para su trámite y resolución el medio de impugnación referido a la Ponencia de la Magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González.**

Después, mediante oficio TEE-SGA-J-62/2024, signado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, de siete de mayo, se remitieron a este Ponencia Instructora, los autos del expediente TEE-JDCN-38/2024 y su acumulado TEE-JDCN-39/2024, en que se actúa; y,

II. ACTUACION COLEGIADA

La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este tribunal, en términos del artículo 5, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ya que es necesario determinar si debe conocer este órgano jurisdiccional en este momento el presente medio de impugnación o reencauzarlo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, cuya cuestión no es de mero trámite y podría implicar una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora⁸.

⁸ En términos del artículo 70 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que a la letra prescribe lo siguiente: Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

Este Tribunal determina que los **medios de impugnación son improcedentes**, debido a que no cumplen el requisito de definitividad.

Por tanto, **las demandas se deben reencauzar al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit** a fin de que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, porque la parte actora no solicita el salto de la instancia.

2. Justificación

a) Marco jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de definitividad como condición de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral⁹, ello impone la carga a quien promueve de agotar las instancias previas contempladas en la normatividad, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales puedan ser modificados, revocados o anulados.

Así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

⁹ Artículo 99, párrafo quinto, fracción V.

Por su parte, el artículo 99 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹⁰, establece los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano nayarita, y, en el segundo párrafo de dicho arábigo se indica que el juicio solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas, lo cual se ha denominado principio de definitividad¹¹.

Al respecto, la Ley de Justicia contempla el recurso de revisión con las siguientes previsiones: I) Procederá para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Municipales, emitidos durante la etapa de preparación de la elección, que causen perjuicio al interés jurídico del promovente -artículo 59-; II) Se concede legitimación para promoverlos a los partidos políticos y coaliciones, así como a la ciudadanía, esta última en los casos en que se **niegue** (1) o se revoque (2) su registro como candidato a un cargo de elección popular y considere que se violó indebidamente su derecho político electoral a ser votado; III) La resolución corresponde al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit -artículos 61 y 64-; IV) Las resoluciones tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada -artículo 66-.

¹⁰ En adelante Ley de Justicia.

¹¹ Artículo 99. [párrafo segundo] El juicio sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que se establecen en la presente ley para tal efecto.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado, entre otras cuestiones que, si la parte actora no solicita expresamente el salto de instancia o *per saltum*, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar las demandas a fin de cumplir con el principio de definitividad.¹²

Así, la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.¹³

b) Caso concreto.

En el caso, las actoras impugnan el acuerdo **IEEN-CME-COM/013/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Compostela por el que se declaró la improcedencia de su registro como candidatas a regidoras de representación proporcional en la fórmula (2) dos, del Partido Revolucionario Institucional.

c) Reencauzamiento

En consecuencia, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **reencauzar las demandas al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, para que, a la brevedad y con libertad de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

¹² Jurisprudencia 1/2021, de rubro “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**”.

¹³ Jurisprudencia 9/2012 de rubro “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.

Lo anterior, toda vez que se trata de actos de un Consejo Municipal, en etapa de preparación del proceso electoral local, que niegan el registro de dos ciudadanas como candidatas a regidoras de representación proporcional, lo que en términos de los artículos 59, 61, 64, 66 y demás relativos de la Ley de Justicia, actualiza la procedencia del recurso de revisión, sin que se advierta algún riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente por lo que aquí se decide.

Ello, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita es **improcedente**.

SEGUNDO. Se **reencauzan** las demandas al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remita las constancias originales al mencionado Consejo Local, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto de este asunto, previa copia certificada que obre en el expediente.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Selma Gómez Castellón
Magistrada en funciones


Martha Marín García
Magistrada presidenta


Candelaria Rentería González
Magistrada en funciones


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria general de acuerdos en funciones

